



## LEY N° 606

### CONSEJO PROVINCIAL DE CONCERTACIÓN Y GESTIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS SOCIALES.

Sanción: 27 de Noviembre de 2003.

Promulgación. 22/12/03. D.P. N° 2855.

Publicación: B.O.P. 31/12/03.

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO

**Artículo 1°.-** Institúyese por la presente el marco normativo relativo a la conformación y funcionamiento del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales.

**Artículo 2°.-** El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales constituye el marco institucional mediante el cual deberá informarse y monitorearse todo programa o acción de asistencia social que, con fondos públicos de origen internacional, nacional, provincial o municipal, se lleve adelante en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego. Serán sus objetivos:

- a) Optimizar los recursos existentes destinados a la asistencia social de los sectores más desprotegidos de la población, articulando y complementando las acciones del Gobierno de la Provincia, los Municipios y las instituciones civiles relacionadas a la problemática;
- b) establecer un ordenamiento de roles, atribuciones y mecanismos de acción de los organismos provinciales y municipales con competencia en la problemática social dentro de un mismo territorio, a efectos de evitar la superposición de esfuerzos y recursos públicos, racionalizando las estructuras y los procesos administrativos correspondientes;
- c) promover y articular la gestión de proyectos sociales que tiendan a fortalecer los lazos familiares y vecinales en las comunidades locales, posibilitando al mismo tiempo la generación de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales destinados a la asistencia social y promoción social;
- d) generar, ordenar y sistematizar un sistema de información y registro único de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales, a través de una base de datos que, sin vulnerar la privacidad y reserva pertinentes, permita articular la labor de las distintas organizaciones e instituciones dedicadas a la asistencia social;
- e) generar y difundir por medios masivos de comunicación, información periódica sobre los programas en ejecución, los precios y volúmenes de bienes y servicios adquiridos para su implementación y las características de la población beneficiada por los mismos;
- f) realizar el monitoreo, seguimiento y control de todo programa o acción destinada a la asistencia social que se realice en el ámbito de Tierra del Fuego;
- g) asegurar un marco de transparencia, ecuanimidad, eficacia y eficiencia en la aplicación de programas de asistencia social que, con fondos públicos de cualquier origen, se implemente en la provincia de Tierra del Fuego.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la presente norma, entiéndese como programa o acción de asistencia social a toda acción que contemple transferencia de recursos públicos financieros, técnicos o materiales a personas y /o familias de la comunidad local, en procesos de asistencia directa frente a necesidades humanas básicas insatisfechas de los sectores sociales más vulnerables o desprotegidos.



## **CAPÍTULO II DE SU CONFORMACIÓN**

**Artículo 4º.-** El Consejo Provincial, creado por aplicación del artículo 1º, estará conformado por los organismos o reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas provinciales, municipales o comunales de la Provincia con responsabilidad en la aplicación de programas o acciones de asistencia social, como miembros obligatorios, así como por las instituciones religiosas, gremiales, empresarias, consejos profesionales competentes o asociaciones civiles sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica que manifiesten su voluntad de incorporarse como miembros adherentes, de acuerdo a lo que al efecto determine el Reglamento interno que dicte el propio Consejo.

## **CAPÍTULO III DE LA ARTICULACIÓN CON LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS**

**Artículo 5º.-** La obligación, por parte de los Municipios y Comuna de la Provincia, de informar, implementar y monitorear todo programa o acción de asistencia social dentro del ejido urbano correspondiente a través del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma, por medio de la ordenanza de adhesión que se sancione y promulgue en cada caso.

**Artículo 6º.-** La transferencia de todo recurso financiero, material o técnico destinado a la ejecución de programas o acciones de asistencia social desde la jurisdicción nacional o provincial hacia los municipios o comunas estará condicionada a la adhesión que los mismos realicen a la presente norma.

## **CAPÍTULO IV DE SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 7º.-** El Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales tendrá las siguientes características de funcionamiento:

- a) Funcionará como un órgano consultivo, honorario y permanente;
- b) sesionará periódicamente en cada ciudad o comuna de la Provincia donde se implementen programas o acciones de asistencia social, conforme se establezca en el Reglamento interno;
- c) actuará como consejo consultivo obligatorio de referencia para la implementación de programas de asistencia social. En tal sentido, el Consejo se constituye como un órgano de control de gestión y evaluación de proyectos y programas sociales, y en ningún caso en organismo de aplicación de los mismos;
- d) sus deliberaciones tendrán por objeto coordinar, difundir y compatibilizar las acciones y programas que cada organismo o institución miembro pudiera implementar en forma individual o interinstitucional. A tales efectos, podrá realizar sugerencias o recomendaciones a cualquiera de sus miembros, las que no serán de cumplimiento obligatorio. En tal sentido, cada institución conservará su autonomía y responsabilidad sobre patrimonio, recursos y normas de procedimiento, aunque estará obligada a proporcionar al Consejo toda información que pudiera solicitársele relacionada con la utilización de fondos públicos en programas o acciones de asistencia social, así como expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad, las fundamentos por los que decida no hacer lugar a tales recomendaciones o sugerencias;



**Artículo 8°.-** Los programas o acciones que por su naturaleza deban informarse y gestionarse a través del Consejo creado por aplicación de la presente, deberán formularse teniendo en cuenta su aplicación territorial en cada ejido urbano. En tal sentido, y a efectos de viabilizar y optimizar el funcionamiento del Consejo, los miembros adherentes se integrarán de acuerdo a su ejido urbano de competencia e intervención, participando en las reuniones que se realicen en cada distrito para tratar las acciones o programas que se implementen en cada caso.

**Artículo 9°.-** El Consejo dictará su propio Reglamento interno, en base a los siguientes lineamientos mínimos obligatorios deberá:

- a) Establecer criterios de simplicidad administrativa, claridad y veracidad en la información que, como consejo o a través de cualquiera de sus miembros, genere en el cumplimiento de sus fines;
- b) contener mecanismos de evaluación de gestión de cada uno de sus miembros, a efectos de poner en marcha las disposiciones del Capítulo V para los miembros obligatorios y/o resolver sobre la aceptación o permanencia en su seno de los miembros adherentes;
- c) permitir y promover la participación de las distintas instituciones comprendidas en el artículo 4° con actividad en las ciudades o comuna de la Provincia que, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente, deseen integrarlo en cada distrito;
- d) establecer una secretaría ejecutiva, que deberá rotar periódicamente entre los miembros obligatorios con competencia en cada distrito, quien deberá coordinar el funcionamiento operativo y administrativo del Consejo;
- e) facilitar y promover la difusión de todos los programas y acciones que se canalicen a través del Consejo, así como de toda información disponible relativa a su implementación que no afecte la privacidad de las familias o personas beneficiarias por los mismos.

## **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 10.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la presente, respecto a la obligatoria información y monitoreo de cualquier programa o acción de asistencia social con afectación de recursos públicos de cualquier naturaleza y origen a través del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales, hará incurrir al funcionario o funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

**Artículo 11.-** El incumplimiento por parte de cualquier miembro obligatorio del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales de la obligación de proporcionar al mismo toda información que pudiera solicitársele, así como de expresar por escrito y en el marco de la debida razonabilidad los fundamentos por los que decida no hacer lugar a las recomendaciones o sugerencias que el referido Consejo le efectúe en el cumplimiento de sus objetivos, establecidos en el artículo 7° de la presente, hará incurrir a los funcionarios políticos responsables del organismo o repartición correspondiente en mal desempeño de los deberes de funcionario público, en los términos del artículo 248 del Código Penal.

**Artículo 12.-** Toda persona física o jurídica, del derecho público o privado, que tomara conocimiento de presuntos incumplimientos a la presente norma, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 10 y/u 11 de la misma, estará obligado a presentar la debida denuncia ante el Juzgado provincial competente del Poder Judicial provincial, en los términos del artículo 162° del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego.



## **CAPÍTULO VI DE LAS CLAÚSULAS TRANSITORIAS.**

**Artículo 13.-** Otórgase un plazo máximo de noventa (90) días corridos para la conformación del Consejo creado por aplicación del artículo 1°. Vencido ese plazo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente.

**Artículo 14.-** Invítase a los Municipios y Comuna de la provincia de Tierra del Fuego, dentro de los cinco (5) días siguientes a su promulgación, a adherir a la presente norma.

**Artículo 15.-** Toda red o articulación de instituciones públicas y privadas dedicadas a la promoción o asistencia social que estuviera funcionando en cualquiera de las ciudades o comuna de la Provincia a la fecha de promulgación de la presente norma, deberá ser invitada por los miembros obligatorios del Consejo Provincial de Concertación y Gestión de Políticas y Programas Sociales a efectos de integrar el mismo a las instituciones y organizaciones parte de la referida red, que cumplan con los requisitos establecidos al efecto, dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su promulgación.

**Artículo 16.-** A los fines de cumplimentar los objetivos definidos en el inciso h) del artículo 2°, bajo criterios que permitan articular tal acción con los sistemas de información utilizados por los miembros obligatorios del Consejo, deberá asegurarse la continuidad del sistema de identificación de beneficiarios actuales y potenciales de programas sociales que los referidos miembros tienen en vigencia.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.